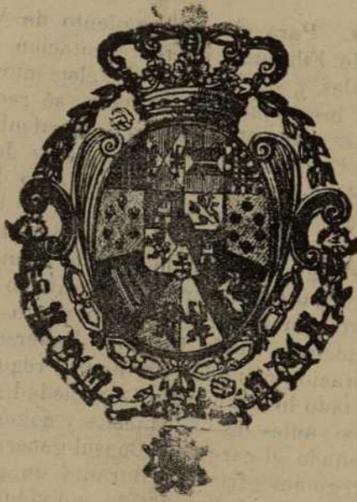


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 96.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto que sigue:—En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la autorización concedida en 19 de Diciembre de 1882, por el Gobernador General de Filipinas á la Orden de Padres Agustinos Calzados con el objeto de que se hiciera cargo del sostenimiento y direccion del asilo creado por la Junta de Damas, establecida en Manila, para los huérfanos de los españoles que fallecen en dichas islas.

Art. 2.º Al expresado asilo estarán adscritas Escuelas elementales y superiores de artes y oficios, en las que recibirán la instruccion consiguiente, no solo los huérfanos que en aquel se alverguen, sino cuantos jóvenes la pretendan con sujecion á las condiciones que determinen los Reglamentos.

Art. 3.º Los gastos de construccion del edificio y de instalacion del asilo con las Escuelas elementales, calculados en ciento ochenta mil seiscientos diez pesos, así como los de ampliacion del mismo edificio y de instalacion de las clases y talleres de enseñanzas superiores, calculados en sesenta y seis mil cien pesos, correrán á cargo de la citada Corporacion Religiosa, á la que auxiliará el Gobierno por tales conceptos con la cantidad de ciento treinta y tres mil pesos, pagaderos en cuatro años por iguales partes, á cuyo efecto deberá acreditarse la partida de treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos, que corresponde á la primera anualidad, en los presupuestos del próximo venidero año económico, imputándose una tercera parte á los generales de las Islas y las otras dos á los de fondos locales de las mismas.

Art. 4.º Los gastos de sostenimiento del asilo, de las Escuelas elementales y de los internos, hasta el número de doscientos, calculados en veintinueve mil cuarenta pesos anuales, así como los de sostenimiento de las clases y talleres de enseñanzas superiores, con el de cincuenta internos, calculados en cincuenta y dos mil ciento sesenta pesos, también anuales, correrán asimismo á cargo de la Orden Agustiniana, que percibirá en cambio la subvencion anual de diez y ocho mil pesos en el primer concepto, y la de veinticinco mil en el segundo, satisfechas ambas por los fondos generales y locales en la proporcion indicada en el anterior artículo. Estas subvenciones se abonarán desde que empiecen á funcionar las Escuelas, á cuyo efecto la Orden de S. Agustin participará con la anticipacion debida la fecha en que se propone inaugurarlas, para que puedan consignarse los créditos necesarios en los respectivos presupuestos.

Art. 5.º Las Escuelas elementales comprenderán los talleres que á continuacion se expresan formando los tres grupos siguientes: Primero. Carpinteros, cartereros, ebanistas, y torneros. Segundo. Herreros, Cerrajeros, Hojalateros, Albañiles y Canteros. Tercero. Guarnicioneros, Sastres, Impresores, y Litógrafos.

Art. 6.º Al frente de cada grupo habrá un Maestro, auxiliado por el especial del respectivo oficio.

Art. 7.º Los alumnos recibirán la instruccion teórica correspondiente, que consistirá en las materias que á continuacion se expresan: lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, nociones de geometría, dibujo lineal y de adorno, lenguas francesa é inglesa. La instruccion teórica estará á cargo de los Profesores de primera enseñanza del Asilo con dos Ayudantes, de un Profesor de dibujo con otros dos ayudantes, y de un Profesor de idiomas.

Art. 8.º La instruccion práctica, que comprenderá los oportunos ejercicios para conocer las primeras materia empleadas en el respectivo oficio y nomenclaturas, descripcion y uso de los diferentes útiles y herramientas, estará desempeñada por los Maestros de taller.

Art. 9.º Las clases fundamentales que han de construir la enseñanza superior de las Escuelas de Artes y oficios, estarán desempeñadas por los correspondientes Profesores y Ayudantes, bajo la inmediata inspeccion de uno de los primeros, y serán las siguientes: Dibujo de perspectiva y lavado; anatomía pictórica: Dibujo lineal con aplicacion á los diversos talleres y Dibujo arquitectónico: conocimiento de todos los órdenes y estilos en sus distintas manifestaciones: Dibujo de perspectiva y lavado; Modelado por el natural y yeso con aplicacion á ornamentacion y diferentes ramos de la Escultura: Grabado en hueco y cincelado: Grabado en dulce y agua fuerte: Principios del arte de construccion y conocimiento de materiales.

Art. 10. Los talleres que han de constituir la enseñanza superior de las Escuelas de que se trata, serán: uno de escultura y talla que comprenda todos los generos de ornamentacion: otro de platerías, cincelado y esmalte: otro de herrería, cerrajería y fundicion: otro de bronceístas y laoneros: otro de escultura, talla y tornería de objetos de marfil: otro de corte y labra de piedras y en saubladuras: otro de alfarería aplicada á la ornamentacion: otro de vaciadores y ejecucion de moldes de escayola: otro de doradores y pintores de esculturas, y otro de marmolistas y lapidarios.

Art. 11. Al frente de cada uno de los talleres á que el anterior artículo alude, habrá un Maestro y todos funcionarán bajo la inspeccion inmediata de un Director de probada aptitud.

Art. 12. Adscritos á las Escuelas superiores, habrá: un gabinete de Física: un laboratorio de Química: un Museo de Historia natural: y una Biblioteca de obras de aplicacion á la instruccion de los alumnos de estas Escuelas y de las elementales.

Art. 13. Asimismo establecerá la Orden de San Agustin un Museo ó Exposicion permanente de todos los trabajos y obras de arte que se ejecuten por los alumnos de las Escuelas.

Art. 14. Tanto el asilo como las Escuelas de Artes y Oficios á él anejas, estarán regidos y administrados por un Director nombrado, á propuesta de la Orden de S. Agustin, por el Gobernador General de Filipinas, á cuya Superior autoridad queda reservada la alta inspeccion de aquellos establecimientos.

Art. 15. La Orden de S. Agustin presentará á la mayor brevedad posible el proyecto de Reglamento porque ha de regirse el Asilo de huérfanos

al Gobernador General de Filipinas, quien, despues de oír á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, lo remitirá con su informe al Ministerio de Ultramar para la resolucion que corresponda.

Art. 16. Igualmente presentará la Orden Agustiniana y remitirá en la misma forma el Gobernador General de Filipinas al mencionado Ministerio, para los propios efectos, los Reglamentos de las Escuelas de Artes y Oficios, en los cuales deberán estar comprendidos cuantos detalles se relacionen con su administracion, con las enseñanzas, con los Profesores y con los alumnos.

Art. 17. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de mil pesos; su nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar, previas oposiciones y propuesta del correspondiente Tribunal.

Art. 18. Los ejercicios de oposicion para proveer dos de cada tres Cátedras vacantes, se verificarán en Madrid, y los relativos á la tercera en Manila: el Gobernador General de Filipinas, al efecto y de acuerdo con el Director del Asilo y de las Escuelas, participará oportunamente al Ministerio veerse y el punto en que uevan verificarse las oposiciones.

Art. 19. En cada caso se determinarán previamente los ejercicios de las oposiciones y se anunciarán estos en la *Gaceta de Madrid* ó en la de Manila, segun corresponda: respecto de las demas formalidades, se aplicarán en todo lo que sea posible las disposiciones referentes á oposiciones á Cátedras de Universidades é Institutos.

Art. 20. Cuando los ejercicios de oposicion se verifiquen en Manila, el Gobernador General de Filipinas nombrará cuatro de los siete jueces que han de constituir el Tribunal, y la Orden de San Agustin los otros tres. El mismo Gobernador General designará el Presidente de entre los siete jueces nombrados.

Art. 21. Los Profesores numerarios, nombrados previa oposicion, percibirán un aumento de cien pesos anuales por cada quinquenio, no pudiendo exceder de cinco el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Art. 22. Los Profesores numerarios, nombrados previa oposicion verificada en Madrid, tendrán derecho al anticipo de su pasaje, y disfrutarán, además del sueldo asignado por el artículo décimoséptimo y de los aumentos quinquenales que puedan corresponderles, segun lo que determina el artículo precedente, un sobresueldo anual de quinientos pesos, que les será abonados con cargo á los presupuestos de fondos locales.

Art. 23. Cuando no hubiere en Filipinas opositores á una Cátedra cuyos ejercicios de oposicion deban verificarse en Manila, ó cuando no obstante lo prescrito en el artículo décimo octavo y por la especialidad de la asignatura vacante conviniese al mejor servicio de la enseñanza, las oposiciones para proveerlas se efectuarán en Madrid. Si en Madrid no se presentasen aspirantes á una Cátedra, se anunciarán en Manila las oposiciones para proveerla, sin que por esto se alteren los turnos establecidos.

Art. 24. Los Reglamentos determinarán los sueldos que han de percibir los ayudantes Inspectores, Jefes y Maestros de Taller, así como la forma en

que han de proveerse estos cargos.

Art. 25. El Gobernador General de Filipinas pondrá que con la premura que el interés público exige, y el estudio que la trascendencia del asunto reclama, se instruya el oportuno expediente con el fin de crear otras Escuelas de Artes y oficios en aquellas provincias cuya importancia local ó las peculiares aptitudes de sus habitantes, demuestren la necesidad de su planteamiento.

Art. 26. Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir de la aplicacion de lo que en el presente decreto se preceptúa, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su observancia. Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1887.—Cúmplase y explídanse al efecto las órdenes oportunas.

MOLTÓ

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 40.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

«A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Filipinas y de las posesiones del golfo de Guinea, se refundirá en otro que se crea en el Ministerio de Ultramar con la denominacion de Consejo de Ultramar.

Art. 2.º El Consejo de Ultramar constará de cuatro Secciones denominadas de Cuba, de Puerto Rico, de Filipinas y de las posesiones españolas de Africa.

Art. 3.º Cada una de dichas Secciones entenderá en los asuntos relativos al territorio cuya denominacion llevan.

Art. 4.º Cuando el Gobierno lo determine se reunirán dos ó mas Secciones ó el Consejo, en pleno, para conocer de los negocios que por su especialidad

Art. 5.º Las Secciones solas ó reunidas serán oídas en los casos y negocios determinados en el art. 7.º del Decreto orgánico del Consejo de Filipinas de 4 de Diciembre de 1870.

Art. 6.º El Consejo en pleno podrá usar ante el Gobierno del derecho de iniciativa que se concedió al de Filipinas por el art. 9.º del referido Decreto orgánico de 4 de Diciembre de 1870.

Art. 7.º Queda tambien subsistente lo establecido por los artículos 8.º, 10.º, 11.º y 14.º del citado Decreto de 1870.

Art. 8.º Cada una de las Secciones se compondrá del número de Vocales que se expresa á continuación. La Seccion de Cuba de ocho Vocales, cuatro en representacion de la Administracion de la Isla, y otros cuatro en representacion de la Península. La Seccion de Puerto Rico, de seis Vocales; tres en representacion de la Administracion de la Isla, y otros tres en representacion de la de la Península. La Seccion de Filipinas de doce Vocales, nueve en representacion de los intereses locales y diversos elementos representantes de los poderes del Estado en el Archipiélago, y tres en representacion de la Administracion peninsular. La Seccion de las posesiones de Africa, de seis Vocales.

Art. 9.º Los Consejeros que hayan de nombrarse en representacion de la Administracion de las Islas de Cuba y de Puerto Rico, habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes: Ser ó haber sido Jefe de Administracion de 1.ª clase, con tres años de servicios efectivos en las respectivas Islas, uno de ellos, al menos, con dicha categoría. Haber desempeñado el cargo de Presidente de Diputaciones provinciales ó el de Alcalde en Capital de provincia, durante tres años; el de Diputado provincial durante el mismo tiempo, ó el de Catedrático de la Universidad de la Habana durante ocho años. Haber sido Magistrado de la Audiencia de la Habana, Presidente de Sala de las territoriales de Puerto Príncipe ó Puerto Rico, Teniente Fiscal de la de la Habana ó Fiscal de las territoriales, con tres años de servicio en las respectivas Islas. Ser Brigadier de Ejército ó Capitan de Navío de 1.ª clase con tres años de servicio en las respectivas Islas.

Art. 10. Para el nombramiento de Vocal de la Seccion de Filipinas, en representacion de los intereses locales y de los diversos elementos representantes de los poderes del Estado, se requerirán las condiciones que establecieron los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto de 4 de Diciembre de 1870 y el 1.º del Real Decreto de 17 de Marzo de 1872.

Art. 11. Los Consejeros que hayan de nombrarse para la Seccion de las posesiones de Africa, habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes: Haber sido Gobernador General de Fernando Póo ó Jefe de la Estacion naval del mismo punto. Ser ó haber sido Académico de la Historia. Haberse dedicado á la exploracion científica de alguna region del Africa y presentado los trabajos á la Sociedad de Geografía Comercial, antes de africanistas y colonistas. Haber desempeñado el cargo de Cónsul general de España en las regiones africanas durante un plazo mínimo de tres años. Ser ó haber sido individuo de la Junta directiva de la Sociedad de Geografía Comercial, antes de africanistas y colonistas, durante un año. Ser ó haber sido Director del Depósito Hidrográfico. Una de las Vocales de esta Seccion habrá de ser necesariamente electo de entre los que hayan sido Gobernadores ó Jefes de la Estacion Naval de Fernando Póo, y otro entre los que hubieren desempeñado el cargo de Cónsul general de España en las regiones africanas ó el de Director del Depósito Hidrográfico.

Art. 12. Los Consejeros que hayan de nombrarse en representacion de la Península para las Secciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán elegidos de entre los Jefes Superiores de Administracion ó Jefes de Administracion de 1.ª clase, ya activos, ya pasivos, de las carreras de la Administracion general del Estado, sea cualquiera el tiempo de servicio que cuenten en dicha categoría ó de entre individuos de número de las Reales Academias de la Historia, de la de Ciencias Morales y Políticas, ó de la Junta Directiva de la Sociedad Geográfica comercial, antes de africanistas y colonistas.

Art. 13. Sin menoscabo de la facultad que se confiere al Ministro de Ultramar de presidir, cuando lo estime conveniente, el Consejo, tendrá este Cuerpo un Presidente propio que habrá de elejirse de entre las personas que hayan sido Ministros de Ultramar.

Art. 14. El Consejo tendrá tantos vicepresidentes como Secciones y presidirán éstas en ausencia del Presidente. Los Vicepresidentes serán elegidos por las Secciones respectivas, de entre los individuos que formen parte de ellas.

Art. 15. Tendrá el Consejo un Secretario general, cuatro Vicesecretarios que funcionarán á las órdenes de éste y cuatro escribientes. La Secretaría general será desempeñada por un Oficial de Secretaría, Letrado, del Ministerio de Ultramar. Las Vicesecretarías serán cargo de los auxiliares del mismo Ministerio, que se designen por el Ministro del ramo.

Art. 16. Los Consejeros nombrados en representacion de los intereses locales de las Islas Filipinas, á propuesta del Ayuntamiento de Manila, continuarán percibiendo las dietas que les están asignadas por dicha Corporacion municipal. El Presidente del Consejo y todos los demas Vocales, solo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias que tendrán lugar una vez cada semana. En las demas sesiones extraordinarias que requiera el despacho de los asuntos propios del Consejo, no se devengarán dietas.

Art. 17. Las dietas de asistencia serán de cincuenta pesetas por sesion ordinaria para el Presidente del Consejo, y de veinticinco pesetas para cada Consejero. Las gratificaciones del Secretario general, Vicesecretarios y escribientes se fijan en dos mil pesetas para el primero, setecientos cincuenta pesetas anuales para los segundos y quinientas pesetas tambien anuales para los últimos. Tanto las dietas como las gratificaciones se abonarán por mensualidades vencidas, previa liquidacion certificada que libraré, respecto de las primeras, el Secretario general.

Art. 18. El percibo de las dietas de asistencia y de las gratificaciones es compatible con cualquier otro haber que se disfrute, ya en activo servicio, ya en situacion pasiva.

Art. 19. El pago de las dietas de asistencia y gratificaciones será cargo al crédito consignado en el presupuesto general de gastos vigente, de las Islas Filipinas, en su Seccion 1.ª Art. 6.º del Capítulo 1.º para personal del Consejo de Filipinas y de

las posesiones del golfo de Guinea.

Art. 20. Será de abono para los efectos de la clasificacion pasiva, como viene siéndolo para los individuos del Consejo de Filipinas, el tiempo servido en el Consejo de Ultramar.

Art. 21. Para el órden interior, en sus deliberaciones, se formará y propondrá por dicho Cuerpo un Reglamento basado en el que hoy rige para el Consejo de Instruccion pública. La aprobacion del Reglamento se someterá al Ministro de Ultramar.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en oposicion con lo establecido por este Decreto. Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Marzo de 1887.—Cúmplase y explídanse al efecto las órdenes oportunas.

MOLTÓ.

## Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á concierto público para su remate en el mejor pastor, la venta de la casa en ruinas núm. 8 de la calle de Basco Intramuros de dicha Ciudad de los propios de la espresada Corporacion, con el solar en que se halla edificada la finca y en el estado en que la misma se encuentra, con entera sujecion al pliego de bases que á continuación se inserta. El acto del remate tendrá lugar ante la citada Excmo. Corporacion en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 16 del presente mes á las diez de su mañana.

Manila 5 de Marzo de 1887.—Bernardino Mariano.

Pliego de bases para venta en concierto público de la casa en ruinas núm. 8 situada en la calle de Basco Intramuros, de los propios del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, con el solar en que está edificada dicha finca y en el estado en que la misma se encuentra.

1.ª Se vende en concierto público la referida casa con el solar en que se halla edificada y tal como hoy se encuentra dicho solar está gravado con un censo anual de pfs. 24 á favor del Convento de Padres Agustinos calzados de esta Capital, cuyo censo deberá ser reconocido por el que compre la finca.

2.ª El tipo para la venta de los mencionados casa y solar, será el de la cantidad de pfs. 488'00 en progresion ascendente.

3.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, la suma de pfs. 24'30 equivalente al 5 p<sup>s</sup> del tipo fijado anteriormente. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, al terminar el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada que endosará su autor á favor de la citada Corporacion.

4.ª El rematante entregará en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento la cantidad en que se le hubiese adjudicado la venta de la finca, á los ocho días de habersele notificado la aprobacion del remate por la Superioridad, y devolviéndole despues el documento de depósito provisional para licitar.

5.ª El rematante se obligará á reedificar la finca indicada dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la posesion de la misma, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones municipales vigentes.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la licitacion, otorgamiento de escrituras y demás documentos necesarios para la debida justificacion de la venta.

7.ª Si el rematante faltase al cumplimiento de su obligacion, se procederá á nueva licitacion á su cuenta y riesgo, perdiendo el depósito de garantía que quedará á beneficio del Excmo. Ayuntamiento.

Modelo de proposicion.

Don N. N. . . . vecino de N. . . . enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en la Gaceta oficial de esta Capital (tal fecha), de la Instruccion de subastas de 18 de Abril de 1872, de los requisitos que se exigen para la venta en concierto público de la casa número 8 de la calle de Basco de esta Ciudad con el solar en que se halla edificada y de todas las obligaciones que señalan los documentos que han de regir en la venta de dicha finca, se ofrece á comprarla por la cantidad de (aquí el importe en letra y número).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: "Proposicion para la compra de la casa núm. 8 de la calle del Basco Intramuros." Manila 5 de Marzo de 1887.—Bernardino Marzano. 1

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesion ordinaria celebrada el dia 2 del corriente mes, se ha señalado el dia 15 del corriente mes, á las diez de su mañana para la adjudicacion en concierto público de la ejecucion de las obras necesarias en el pavimento del puente de Binondo y refuerzo en parte del entremado horizontal del mismo, cuyo importe segun presupuesto aprobado, asciende á novecientos noventa y nueve pesos, setenta y siete céntimos. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo y se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de diez y nueve pesos noventa y nueve céntimos en metálico, depositada al efecto en la Caja del este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán válidas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion de subastas y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . , con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en . . . del corriente, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en concierto público de la ejecucion de las obras necesarias en el pavimento del puente de Binondo y reforzar en parte el entremado horizontal del mismo, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en el concierto, se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de . . . (aquí el importe en letra y guarismo).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: "Proposicion para la adjudicacion en concierto público de la ejecucion de las obras necesarias en el pavimento del puente de Binondo y reforzar en parte el entremado horizontal del mismo." Manila 5 de Marzo de 1887.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el dia 4 de Abril próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre nuevo concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central y la Subalterna de la provincia de Cebú, para la venta de un bote y sus enseres pertenecientes al suprimido Resguardo de Hacienda, bajo el tipo de pfs. 153'54 en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado el dia y hora señaladas. Manila 7 de Marzo de 1887.—P. S., José Pereyra. 2

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que el dia 4 de Abril próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central y en la Subalterna de la provincia de Cebú, para vender un bote y sus correspondientes enseres que, procedentes del suprimido Resguardo de Hacienda, se hallan depositados en la Cabecera de la provincia referida, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 37'26 y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.º, y en pliego cerrado el dia y hora señalados. Manila 7 de Marzo de 1887.—P. S., José Pereyra. 2

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 25 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer que el dia 31 del actual y á las diez en punto de su mañana, se celebre un concierto simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y ante la Depositaria de Hacienda pública de Batangas, con objeto de arrendar por un trienio el servicio de arriendo del juego de gallos del 5.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo de 464 pesos 96 céntimos, en progresion ascendente, por el tiempo de su duracion y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna indicada y en el Negociado respectivo de este Centro.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 10.º en el dia, hora y sitios que arriba se expresan. Manila 2 de Marzo de 1887.—P. S., José Pereyra. 2

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el dia 24 del actual y á las diez en punto de su mañana se celebre, ante esta Administracion Central y la Subalterna de la provincia de la Laguna, 2.º concierto público y simultáneo para la venta de un solar con plantaciones de coco y bonga y una casa de caña y nipa con el solar en que se halla edificada, hoy de la propiedad de la Hacienda sitios en el pueblo de Longos de la indicada provincia, bajo el tipo de pfs. 131'00 2½ en progresion ascendente, ó sea bajo el de pfs. 103'45 2½ por el solar con las plantaciones dichas y pfs. 27'55 por la casa y solar, en que se halla edificada, con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 11 de Enero último.

A los licitadores que no les convenga interesarse en la compra de las referidas propiedades, pueden concretarse á presentar sus proposiciones refiriéndose á la que desean adquirir, siendo preferidos los que se comprometan á realizar la compra de las dos.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º ó su equivalente el dia y hora señalados.

El expediente en que consta la medicion, tasacion y plano respectivo de dichas propiedades, se halla de manifiesto en este Centro hasta el dia del concierto. Manila 2 de Marzo de 1887.—P. S., José Pereyra. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha 3 del actual, ha sido autorizado D. Hilarion Martinez, vecino de la Ciudad de Cebú para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse en el mes de Mayo próximo, un carruage Victoria enganchado, y además un caballo de pelo castaño.

La rifa se compondrá de 200 papeletas al precio de 2 pesos con 25 céntimos cada una, hallándose depositado dicho efecto en poder de D. Rufino Lorenzo que vive frente del Palacio Obispaal de dicha Ciudad.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento. Manila 5 de Marzo de 1887.—Timoteo Caula. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Masbate y Ticao, el servicio de las obras de reparacion de la casa Comandancia de dicha provincia, bajo el tipo en progresion descendente de 9904 pesos 27 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condi-

ciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 168 de fecha 16 de Diciembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 3 de Marzo de 1887.—Ricardo Saavedra.

El dia 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fundadores de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 25766 pesos 64 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 6 de fecha 6 de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 28 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos establecimientos que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: Números, Fechas, Importe de los préstamos, Nombres. Rows include Paciano Olizon, Gregorio Manalo, Jacinto Dolores.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta»; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningun valor y efecto. Manila 3 de Marzo de 1887.—Dr. Manuel Marzano. 1

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el dia de la fecha.

Table with 4 columns: Pueblos, Niños, Niñas, Total. Lists various locations like Manila, Tondo naturales, Binondo naturales, etc.

Nota. Además de los niños expresados en la relacion anterior, han sido vacunados 3 niños europeos.

Manila 7 de Marzo de 1887.—El 1.º Vocal de turno, Dr. Candelas.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with 5 columns: Existencia anterior, Entrados, Cu. ados., Muertos, Existencia actual. Lists categories like Españoles, Extranjeros, Indigenas, etc.

CONVALECENCIA. Hombres. . . . . 5 . . . . . 5 Mujeres. . . . . 6 . . . . . 6 Total. . . . . 387 85 35 12 429

Manila 7 de Marzo de 1887.—El Enfermo mayor, Andrés Cereceda.

Mes de Febrero de 1887.

Relacion de las cantidades recaudadas como limosnas para este santo Hospital, en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: NOMBRES DE LOS BIENHECHORES, Pesos. Cént. Lists names like D. José Joven, Sr. D. José Bonifacio Rojas, etc.

Manila 28 de Febrero de 1887.—Francisco de P. Paredes

